

Ministerio de Hacienda

**INTRODUCE MODIFICACIONES A LA
LEGISLACION ADUANERA**

**La Junta de Gobierno de la República
de Chile ha dado su aprobación a lo
siguiente:**

17de Agosto de 1982

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

LEY Nº 18.164 VISTOS :

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º

Para cursar cualquiera destinación aduanera respecto de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres; de productos vegetales y mercancías que tengan el carácter de peligrosas para los vegetales; de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal, y de fertilizantes y pesticidas, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero en el que se señala el lugar autorizado donde deberán depositarse las citadas mercancías, la ruta y las condiciones de transporte que deberá utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado

El Servicio Agrícola y Ganadero deberá pronunciarse respecto del certificado que se alude en el inciso anterior a más tardar en el plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de petición del mismo. En caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

Artículo 2º

Para cursar cualquiera destinación aduanera respecto de productos alimentarios de cualquier tipo; de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos y de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que causen dependencia, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse las referidas mercancías, la ruta y las condiciones de transporte que deberá utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

Los Servicios de Salud deberán pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en un plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de la petición. En caso de rechazo, deberán hacerlo por resolución fundada

Tratándose de productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal, el Servicio de Aduanas requerirá también el certificado a que se refirió el artículo anterior.

Artículo 3º

Una vez concluída la tramitación del documento de destinación y retiradas las mercancías desde los recintos primarios de las aduanas, quedarán depositadas bajo la responsabilidad del

consignatario de las mismas quien no podrá usar, consumir, vender, ceder o disponer de ellas a ningún título, sin obtener la autorización y visto bueno previo que exige la legislación vigente.

Los Servicios de Salud correspondientes y el Servicio Agrícola y Ganadero deberán emitir su informe, otorgando la autorización o visto bueno, negándola o fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios, zoonosanitarios y fitosanitarios, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la respectiva legislación especial. Durante este período, las mercancías no podrán ser comercializadas.

El informe a que se refiere el inciso precedente deberá emitirse dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha en que el interesado comunique a los servicios respectivos el arribo, de la mercancía al lugar de depósito.

Sin perjuicio de las demás sanciones y medidas que contempla la legislación vigente, la utilización de una ruta, de un lugar de depósito o de condiciones de transporte distintas a lo señalado en el certificado a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta Ley, así como la infracción a las prohibiciones a que se refiere este artículo, serán sancionadas con una multa de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La multa que alude el inciso anterior será aplicada por el director del organismo fiscalizador que corresponda. Esta multa se aplicará y podrá reclamarse de ella en la forma y condiciones que para estos efectos señalan los estatutos de los respectivos servicios.

Artículo 4º

El Instituto de Salud Pública de Chile, los Servicios de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero podrán ejercer todas las facultades de control que les encomiendan las leyes dentro de los recintos de depósitos que se indiquen en el certificado emitido de acuerdo con los artículos 1º y 2º de esta Ley.

La emisión de estos certificados y las inspecciones que se efectúen en los recintos particulares no obstan a que el Instituto de Salud Pública de Chile, los Servicios de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero practiquen, además, revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción de las aduanas.

Artículo 5º

Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplicará aunque se trate de productos no elaborados o no industrializados o que se importan por primera vez al país.

Asimismo prevalecerán, sólo en cuanto al procedimiento para el retiro de las mercancías de la potestad aduanera, las norma de los artículos 1º al 4º de esta Ley sobre aquellas especiales en que la legislación establezca un procedimiento distinto.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante., Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.

FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.

CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación, llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese, en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Controlaría.

Santiago, 7 de Septiembre de 1982

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.
Rolf Lüders Schwarzenberg, Ministro de Hacienda.